

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DEL CONCEPTO DE EMBARCACIÓN ARTESANAL Y DE SU CLASIFICACIÓN POR ESLORA; DEL REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL; Y DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL MISMO REGISTRO.

BOLETÍN N°6242-21-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario. Sin urgencia.

Para el tratamiento de la iniciativa legal en referencia la Comisión contó con la participación del Subsecretario de Pesca de la época, don Jorge Chocair y de su asesor jurídico, señor Martín Manterola; del Subsecretario de Pesca en ejercicio, señor Pablo Galilea Carrillo, junto a los asesores jurídicos y técnicos de esa Subsecretaría, las señoras Edith Saa, María Alejandra Pinto y María Alicia Baltierra y los señores Felipe Palacio y Paolo Trejo; del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), señor Félix Inostroza; del Presidente de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (CONFEPACH), señor Hugo Arancibia; de la Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señora Zoila Bustamante y del Vicepresidente de dicha entidad, señor Osvaldo Cubillos; y del Presidente de la Federación de Agrupaciones de Pescadores de la Provincia de Arauco, señor Leonel Lucero.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

- 1) La **idea matriz** del proyecto es, a decir del Mensaje, **adecuar la regulación de la actividad extractiva artesanal, sin obstaculizar el ejercicio de la misma.**
- 2) La iniciativa legal es de **quórum simple.**
- 3) **No requiere trámite de Hacienda.**

4) El proyecto fue **aprobado, en general**, por siete votos. Participaron en la votación las señoras Goic (doña Carolina) y Pacheco (doña Clemira) y los señores Alinco, Melero, Recondo, Vallespín y el ex Diputado señor Venegas, don Samuel.

5) Se designó **Diputado informante** al señor Campos, don Cristián.

II.- ANTECEDENTES.

a) El mensaje.

El Ejecutivo recuerda, en primer lugar, que en el año 2002 se dictó la ley N°19.849, que introdujo una serie de modificaciones, a su vez, a la N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, entre las cuales se contempló la institución del reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

Dicha reforma tuvo por finalidad que los pescadores artesanales que, por cualquier motivo, deseaban retirarse de la actividad, pudieran traspasar su inscripción vigente en pesquerías con acceso cerrado. Así, se lograba evitar que, por la “salida” de un pescador artesanal, se perdiera la vacante en una pesquería como consecuencia del sistema de acceso “cerrado”.

Sin embargo, al momento de regular la institución del reemplazo, no se adoptaron los resguardos normativos que permitieran dar cabal cumplimiento al objetivo señalado, es decir, que los pescadores artesanales en pesquerías cerradas traspasaran su inscripción a otro pescador que quería acceder a dichas pesquerías. Lo que sucedió, en la práctica, fue que se habilitó la posibilidad de reemplazar la inscripción pesquera artesanal sin que, al mismo tiempo, se contemplaran requisitos que permitieran asegurar que quien ingresara a la pesquería perteneciera al sector artesanal.

La situación descrita motivó que a comienzos de 2007 se dictase la ley N° 20.187, que reguló la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal, introduciendo modificaciones a la normativa vigente relacionadas con su aplicación, sin perjuicio de incorporar algunas definiciones concernientes a la pesca artesanal.

Ahora bien, en el marco de la implementación de la ley citada en el párrafo anterior, se generó un proceso de consultas que tuvo como objetivo socializar sus alcances, como una forma de asegurar el cumplimiento de los propósitos finales de ella. De esta manera, se recibieron una serie de inquietudes provenientes de los distintos actores relevantes del sector pesquero a nivel nacional, que determinaron la necesidad de efectuar ciertos ajustes a la misma ley, sin obstaculizar el ejercicio de la actividad artesanal.

b) Normativa relacionada con el proyecto.

El artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental reconoce el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

A su vez, el artículo 63, número 20, de la misma Carta, establece que sólo son materias de ley, entre otras que enumera, toda norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases de un ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a la actividad pesquera y acuícola, dicha regulación está contenida, principalmente, en la ley N° 18.892. Su título I (artículos 1° y 2°) contiene disposiciones generales aplicables a la actividad pesquera en general y/o a la acuicultura en particular, según el caso. De especial importancia son las definiciones que consagra el artículo 2° de la ley, que el proyecto propone modificar, según se verá más adelante.

En lo que respecta a la iniciativa, resulta pertinente referirse al título IV de la citada ley (artículos 47 al 62), que trata de la pesca artesanal, del régimen de acceso y de las atribuciones para la conservación de recursos hidrobiológicos, del registro nacional de pescadores artesanales y del fondo de fomento para la pesca artesanal. A su vez, el título V de la ley (artículos 63 al 66), contiene las llamadas disposiciones comunes, que regulan la actividad de los pescadores artesanales e industriales que efectúen actividades extractivas de cualquiera índole, estableciendo una serie de obligaciones que deben cumplir destinadas a mantener informada a la autoridad marítima acerca de su actuar. Por su parte, el Título IX del cuerpo legal (artículos 107 al 134) estatuye las infracciones al mismo y las sanciones y procedimientos aplicables a aquéllas.

Cabe recordar que el artículo 65, inciso tercero, N°2, de la Carta Fundamental otorga al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en la formulación de los proyectos de ley que dicen relación con la creación de servicios públicos y la determinación de sus funciones y atribuciones. En este sentido, distintas disposiciones de la iniciativa legal en informe encomiendan nuevas facultades a la respectiva autoridad de Pesca en diversas materias, según se verá.

III.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.

La idea matriz del proyecto, como se señaló, es perfeccionar la regulación de la actividad extractiva artesanal, sin obstaculizar el ejercicio de la misma. En cumplimiento de tal propósito, propone lo siguiente:

-Precisar las características básicas que deben tener las embarcaciones artesanales, eliminándose la mención al cubicaje de bodega.

En su lugar se agrega una limitación a la pesca o desembarco, por tratarse de un parámetro más susceptible de ser fiscalizado.

- Modificar el sistema sancionatorio por incumplimiento a la capacidad máxima de carga, en términos de fortalecer la tipificación de las transgresiones con un criterio de gradualidad.

- Flexibilizar el período dentro del cual se debe acreditar la condición de habitualidad en la actividad pesquera artesanal, manteniéndola, en todo caso, como atributo irrenunciable del reemplazo.

- Eliminar el requisito de residencia efectiva en la región donde se solicita la inscripción en el Registro Artesanal, recogiendo de este modo el sentir mayoritario del sector.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

A) General.

Durante la discusión del proyecto, la Comisión escuchó a las autoridades y representantes de las organizaciones que se individualizan en el lugar correspondiente

El señor Chocair, Subsecretario de Pesca al momento de iniciarse la tramitación de esta iniciativa legal, señaló que el proyecto en cuestión aborda, en lo esencial, tres materias: en primer término, la adecuación de la normativa legal a las modificaciones incorporadas previamente por la ley 20.187, conocida como “ley de reemplazo”, que en definitiva hizo más gravoso o incluso impracticable el desarrollo de la actividad pesquera artesanal; un segundo aspecto abordado consiste en la modificación del Registro Pesquero Artesanal en puntos claves, para darle dinamismo y flexibilidad al mecanismo de reemplazo de la inscripción en dicho registro, entre otros; y, en tercer término, la incorporación de la posibilidad de que aquellos pescadores a quienes se les haya cancelado la inscripción en el registro, en virtud de la aplicación de la “ley de propiedad de las naves”, la recuperen en los mismos términos en que la poseían. Refiriéndose al detalle de las adecuaciones de la “ley de reemplazo”, aludió al concepto de embarcación artesanal en ella contenido, y que dice relación con la exigencia de capacidad de bodega, de máximo 80 tons., así como a una superficie mínima de habitabilidad, en razón de las cuales se clasifican actualmente la embarcaciones, señalando que tales conceptos serán modificados; agregó que otro aspecto a abordar es el de los requisitos exigidos al reemplazante de un pescador inscrito, con el propósito de facilitar el proceso de sustitución. Destacó como aspectos favorables a la actividad artesanal, contenidos en la modificación en referencia, aquel que incorpora, en las exenciones de acreditar los requisitos para ser reemplazante, a los ascendientes, y aún a parientes colaterales del “reemplazado”, así como a las mujeres buzo que, muchas veces, por embarazo, no podían justificar actividad en los últimos tres años. En virtud del proyecto presentado, se permitirá que los armadores artesanales que han sido excluidos del registro

respecto de una de sus naves, puedan conservar su inscripción para operar las demás, es decir, la sanción que determina el reemplazo ya no será indivisible. Finalmente, señaló que mediante la incorporación del artículo 55 bis, se permitirá que la Subsecretaría de Pesca, por resolución fundada, disponga la regularización de la inscripción de una determinada pesquería, mediante el avance en las listas de espera, para proceder al reemplazo.

El Señor Inostroza, Director del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), señaló que el proyecto en cuestión tiene como aspectos relevantes, entre otros, la eliminación de la caducidad de la inscripción en el registro, actualmente establecida tras un año de inactividad, pues tal plazo resulta alejado de la realidad, siendo más apropiado fijarla en tres años como aquí se propone. En términos similares, la exigencia de acreditación de residencia por tres años también resulta excesiva y alejada de la realidad y, en consecuencia, se propone su eliminación. Sobre la regularización a que da lugar la aplicación de la “ley de propiedad”, se extiende su plazo a nueve meses, lo que parece completamente adecuado.

El señor Galilea, Subsecretario de Pesca, al retomar la tramitación de esta iniciativa tras el cambio de Gobierno, señaló al respecto que el proyecto en cuestión ha experimentado una cierta evolución, no sólo considerando que corresponde a una iniciativa del Gobierno anterior, sino que, además, a causa de la catástrofe que implicó el terremoto de febrero pasado. En consecuencia, advirtió, habrá una serie de disposiciones contenidas en él, sea por la vía de la indicación, sea por la vía del voto de rechazo, deberán ser excluidas del mismo. Considerando tal situación, señaló que el proyecto contempló, en su origen, como un primer objetivo, el de introducir ciertos ajustes a la regulación artesanal de la pesca, tales como la modificación de la definición de embarcación artesanal, la flexibilización de la institución del reemplazo en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) (incorporación de excepciones a la acreditación de la habitualidad exigida en el reemplazo y modificación de los plazos de la habitualidad), la modificación del concepto de armador artesanal (se propone suprimir la diferencia entre personas naturales y jurídicas), o la Eliminación del requisito de residencia efectiva por tres años para inscripción en el RPA; agregó que, por ejemplo, lo relativo a la definición de embarcación artesanal y el requisito de residencia efectiva, son aspectos considerados en un nuevo proyecto de ley que se tramita en paralelo, que incorporará normas para afrontar la catástrofe (Boletín N°6917-21, actual ley N°20.451), lo que implicará su rechazo o eliminación en el presente proyecto. Un segundo objetivo del proyecto original fue el de incorporar aspectos relacionados con el Registro, y que ya absorbió aquél contenido en el Boletín 6931-21, que se materializó en la ley N° 20.437, relativo a áreas de manejo; se trata de aspectos tales como normas vinculadas a la caducidad de la inscripción en el RPA (ampliación de plazo a 3 años), el reconocimiento legal al “contrato a la parte”, la incorporación y adecuación de algunas infracciones, la modificación del régimen de información del sector artesanal (adecuación de la obligación de información de capturas, incorporación del imperativo de informar recalada); todas éstas, materias que debieran también ser modificadas, o incluso excluidas, para ajustarse a la nueva legislación. Finalmente, el proyecto original contempló un tercer objetivo, en relación con la acreditación de la propiedad de las naves,

cual fue el de establecer una norma transitoria que tuviera por objeto dar un nuevo plazo a los armadores artesanales para acreditar el dominio de sus embarcaciones y, de esta forma, regularizar su inscripción en el RPA que haya sido dejada sin efecto por aplicación de la ley N°19.984 (ley de propiedad de las naves). Por otro lado, aclaró que existe otra serie de disposiciones, normas o requerimientos propios del sector artesanal contenidos en este proyecto, algunos ya largamente debatidos e incluso consensuados, que serán luego contenidos o resueltos en otra iniciativa, que el Ejecutivo concibe como un “proyecto pesquero integral”, en el cual ya se trabaja, con miras a ser prontamente sometido a tramitación legislativa.

El señor Arancibia, Presidente de Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (CONFEPACH), señaló que las organizaciones de pescadores artesanales efectivamente trabajaron, en colaboración con la Subsecretaría de Pesca, para la elaboración del proyecto de ley en cuestión, procurando abordar los temas de fondo más que los aspectos superficiales, en aras de mejorar la deficitaria institucionalidad pesquera hoy existente. Señaló que hay ciertos aspectos abordados en el proyecto respecto de los que, sin embargo, no hay pleno consenso, pues en su opinión no representan un avance o derechamente constituyen un retroceso en el empeño por ordenar el sector. Así, consideró como muy relevante ajustar estas modificaciones en tal sentido, señalando, como ejemplo, la necesidad de “recuperación” de aquéllos que fueron caducados el 11 de diciembre de 2008, en virtud de la ley 20.187. En lo relativo a los reemplazos, en cambio, consideró que sí se logra un avance al consagrar esta institución; en materia de sanciones reconoció también un avance, al reducir la excesiva extensión de sus efectos, dada la realidad que enfrenta la pesca artesanal.

Observó que la regulación que en la iniciativa en análisis se efectúa del Registro, no se hace cargo de la realidad que afecta al sector pesquero artesanal chileno y, más bien, representa soluciones parciales. Más en particular, planteó que la disposición contenida en el número 15 del artículo 2° de la ley de pesca, y que es modificado en este proyecto, fija una carga máxima por viaje de cada embarcación de 18 metros de eslora, pero deja entregada a un reglamento la determinación de ese máximo para las naves menores, lo que le merece duda; pues, agregó, hay otras situaciones respecto de las cuales el reglamento que se esperaba abordaría cierta materia, nunca fue dictado, citando, como ejemplo, lo sucedido con el artículo 5° de la ley (determinación de artes y aparejos que dañan el fondo marino), norma que, a falta de regulación, hasta el día de hoy no se puede aplicar correctamente. Propuso, en consecuencia, dejar establecido explícitamente un plazo en el que ha de dictarse el reglamento del referido N°15 de artículo 2°.

En términos generales, y sin perjuicio de las observaciones anteriores, señaló que CONFEPACH acoge el proyecto como una respuesta adecuada a un problema que, en determinado momento, sufrieron los armadores.

La señora Bustamante, Presidenta de Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señaló que la organización que representa se vio en la necesidad de colaborar con la Subsecretaría de Pesca en la elaboración del proyecto en cuestión, debido a que a más de

setecientas embarcaciones se les quitó, en el año 2008, el derecho a seguir trabajando.

En cuanto al contenido del proyecto, expresó que en él se incurre nuevamente en el error de disponer, a modo de sanción ante la falta de habitualidad en la actividad, la caducidad parcial de la inscripción en el registro pesquero artesanal, en lugar de una de carácter total, que es lo que, a su juicio, debiera disponerse. Otro punto que, según su opinión, requiere urgente ajuste es el relativo al arqueo, que debe ser incorporado en esta modificación legal. Se trata, a su juicio, no de favorecer a alguien en particular sino, simplemente, hacer justicia con los pescadores.

El señor Lucero, Presidente de la Federación de Agrupaciones de Pescadores de la Provincia de Arauco, manifestó en primer término el hecho de no haber sido llamados por la Subsecretaría de Pesca a participar en la elaboración del proyecto, pese a lo cual suscriben la mayor parte de las modificaciones propuestas. En particular, se declaró en completo acuerdo con la disposición que suprime la exigencia de la residencia durante tres años, señalando que tal modificación permitirá proteger a los pescadores, posibilitándoles el traslado entre regiones, tal como lo hace naturalmente el recurso.

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por **asentimiento unánime** (7x0), según consta en la suma de este informe.

Se anexa al presente informe, un documento comparado que da cuenta de las normas vigentes de la ley que se modifica, el Mensaje, y el texto finalmente aprobado por la Comisión.

En forma previa a iniciar la discusión y votación en particular, cabe destacar que la mayor parte de los artículos e indicaciones que fueron rechazados durante la tramitación, en este primer trámite constitucional del proyecto de ley que aquí se informa, -y que lo afectaron en forma sustancial, reduciendo la idea matriz del proyecto original- lo fueron en razón de la tramitación simultánea o paralela de otras dos iniciativas legislativas del Ejecutivo, que consideraban diversas disposiciones que, incluidas en este proyecto, debían ser trasladadas a alguno de los otros dos ya referidos, los que fueron sometidos a una más pronta tramitación, y, en definitiva, dieron lugar a sendas leyes, a saber, la ley N°20.437 que “modifica la ley general de pesca y acuicultura en materia de áreas de manejo y registro pesquero artesanal”, publicada el 29 de mayo de 2010, y la ley N°20.451 que “modifica la ley general de pesca y establece normas transitorias para enfrentar la catástrofe del 27 de febrero de 2010”, publicada el 31 de julio de 2010.

B) Particular.

El proyecto tiene dos artículos, que fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo 1°

Éste propone introducir diversas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que pasan a analizarse, indicándose en cada caso el alcance de ellas y el tratamiento que le diera esta Comisión.

N°1

Este número modifica el artículo 2° de la ley en referencia, el que se encarga de definir el significado de los principales términos ocupados en ella. Al efecto, sugiere reemplazar algunos, agregar otros o complementar los actuales, en la forma que pasa a explicarse:

Artículo 1°, N°1) a)

El N° 28 del artículo 2° de la ley, en su letra a), inciso primero, define al armador artesanal como “aquel pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad propietaria de hasta dos embarcaciones. En lo que respecta a las personas naturales y a las empresas individuales de responsabilidad limitada las señaladas dos embarcaciones no pueden, en conjunto, exceder una capacidad máxima de ciento sesenta metros cúbicos (160 m³)”.

El Mensaje (cuyo texto original aludía al N°29 del citado artículo, debe entenderse referido al N°28, en razón de una modificación legal publicada con posterioridad a su presentación, que derogó un número anterior de dicho artículo, modificando la numeración posterior) propone eliminar del mencionado inciso lo referido a las personas naturales y a las empresas individuales de responsabilidad limitada, como, igualmente, a las personas jurídicas y a las comunidades en cuanto a la capacidad tope de bodega conjunta de ambas embarcaciones, norma que fue objeto de una indicación presentada por el Ejecutivo, de carácter meramente formal.

La Comisión, por la unanimidad de los presentes (6 votos), aprobó tanto la nueva letra a), como la señalada indicación.

Artículo 1°, N°1) b)

En virtud de una indicación, suscrita por los señores Santana, Espinoza, Pacheco, doña Clemira, Bobadilla, Campos y Ulloa, se propone modificar el N°39 del artículo 2° de la ley, agregando, a continuación de la palabra “pesquerías”, la expresión “con sus respectivos artes y aparejos de pesca”; y, además, incorporar a continuación del punto final de dicho número, la siguiente frase: “El Registro será público y deberá estar disponible en la página de dominio electrónico del Servicio.”

La Comisión aprobó, por unanimidad (5 votos), la norma propuesta.

A continuación, ésta fue objeto de una nueva indicación de los señores Ulloa, Campos y Pacheco, doña Clemira, que propone reemplazar, en dicho N°39, la expresión “deberá estar” por “estará”.

La Comisión aprobó, por tres (3) votos a favor y dos (2) en contra, la indicación descrita.

Artículo 1° N°2)

Mediante indicación, el Ejecutivo propone incorporar en la Ley General de Pesca, un artículo 8° bis, no considerado en la versión inicial del Mensaje, que contempla el establecimiento, configuración, administración, evaluación y adecuación del “Plan de Manejo” a que pueden ser sometidas ciertas pesquerías artesanales, por parte de la Subsecretaría de Pesca.

Mediante indicación de los Diputados señores Ulloa, Espinoza, Santana, Bobadilla, Recondo, Melero, Campos, Vargas y Walker, se introduce en la letra e) de su inciso primero, la especificación de que dicha exigencia será aplicable tratándose de recursos bentónicos. La misma indicación apunta a, mediante modificación del inciso cuarto, reemplazar la figura de la “caducidad parcial” contemplada inicialmente en este artículo, por la prohibición temporal de operar en el área sometida al plan de manejo, respecto de aquellos pescadores y embarcaciones no considerados en él.

La Comisión aprobó, por unanimidad (8 votos), la norma propuesta por el Ejecutivo, incluyendo en ella las indicaciones parlamentarias ya descritas.

Artículo 1° N°3)

Mediante indicación, el Ejecutivo propone incorporar en la Ley General de Pesca un artículo 8° ter, no considerado en la versión inicial del Mensaje, que regula la forma en que serán llenadas las vacantes que se produzcan en las pesquerías sometidas a un plan de manejo, y establece los requisitos que habrán de cumplir quienes cubran tales vacantes.

La Comisión aprobó, también por unanimidad (8 votos), la norma propuesta.

Artículo 1° N°4)

Este número fue introducido por una indicación del Ejecutivo y que tiene por propósito modificar el artículo 50 de la Ley de Pesca, el cual se encuentra comprendido en el Título IV, párrafo 1°, de la misma, denominado “Régimen de acceso y atribuciones para la conservación de recursos hidrobiológicos”.

El referido artículo señala que el mencionado régimen de acceso es el de libertad de pesca; pero, para ejercer actividades pesqueras extractivas,

tanto los pescadores artesanales como sus embarcaciones deberán inscribirse, en forma previa, en el Registro Artesanal. Agrega que, sin perjuicio de lo señalado, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, para preservarlas, la Subsecretaría está facultada para suspender transitoriamente, por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la señalada inscripción en una o más regiones; caso en el cual no se efectuarán nuevas inscripciones en la región de que se trate. Tratándose de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, explotadas minoritariamente por pescadores artesanales fuera del área de reserva que indica, dicha suspensión ha de extenderse, de inmediato, a todas las regiones, quedando prohibido el ingreso a dicha área de toda nueva nave perteneciente a armadores industriales o artesanales para capturar las especies hidrobiológicas afectadas.

Por otra parte, la norma en análisis faculta a la Subsecretaría para, mediante resolución debidamente fundamentada en informes técnicos, excepcionalmente extender el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones cuando éstos efectúen, frecuentemente, actividades pesqueras en aquélla. Este procedimiento también se podrá extender al área de operación de los referidos pescadores a más de una región, respecto de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad, cumpliendo dicha resolución con las formalidades que indica.

Finalmente, este artículo entrega al reglamento la determinación del procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales y aquél de reemplazo de pescadores inscritos, en el evento de producirse vacantes, durante el período de suspensión de inscripciones en el registro, dejando a la Subsecretaría la determinación, mediante resolución fundada, del número de tales vacantes que podrán ser sustituidas, velando porque no se afecte la sustentabilidad del recurso.

La indicación del Ejecutivo tiene por propósito introducir sendas modificaciones al inciso tercero, reemplazándolo por nuevos incisos tercero y cuarto, en términos de reemplazar aquella norma por otra que determine que cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país; como, asimismo, que en los casos en que se suspenda transitoriamente tal inscripción, conforme a lo señalado en los anteriores incisos, se paralizará, en el acto, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales, quedando estas embarcaciones que estaban autorizadas para operar en estas pesquerías afectas a lo establecido en el régimen de aquéllas declaradas en estado de plena explotación.

La Comisión, por unanimidad (10 votos), aprobó este número.

Artículo 1° N°5)

El artículo 50 A de la ley trata del eventual reemplazo de las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal de pesquerías con acceso cerrado, conforme a las disposiciones que cita; posibilitando, también, que se haga efectivo a favor de la sucesión del pescador artesanal (inciso primero).

Agrega, su inciso segundo, que dicho reemplazo tendrá efectos indivisibles respecto de todas las pesquerías cerradas que el reemplazado tenga inscritas, en cualquier categoría, anulándose, de pleno derecho, aquellas que éste tuviere inscritas con acceso abierto.

Los incisos tercero, cuarto y quinto regulan la forma en que el Servicio habrá de proceder a materializar los mencionados reemplazos.

Los incisos sexto, séptimo y siguientes del artículo 50 A se encargan de establecer los requisitos que ha de reunir el reemplazante para acceder al Registro Artesanal en tal calidad, los que, en general, se traducen en que éste ha de tener la condición de pescador artesanal, además de acreditar la habitualidad en la actividad pesquera. En este orden de cosas, el inciso octavo del artículo en referencia determina que ha de entenderse por habitualidad el registro de un mínimo de 50 % de viajes de pesca, continuos o no, o días de actividad pesquera extractiva, según el caso, en relación al promedio anual del total de viajes de pesca o días de actividad pesquera en que se hayan realizado capturas, en la región de que se trate, en las pesquerías que tenga inscritas en la categoría invocada, en los últimos tres años. Respecto de las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, tal habitualidad se considerará en relación con la o las regiones en que se haya ejercido actividad pesquera. Por su parte, el inciso décimo primero del artículo, puntualiza que la habitualidad no será exigible en caso que el reemplazante sea descendiente de aquél a quien reemplaza, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta.

Artículo 1° N°5) a)

Éste, que corresponde al N°3 del artículo 1° del Mensaje, modifica el inciso octavo del artículo 50 A, en términos de flexibilizar el período dentro del cual se debe acreditar la condición de habitualidad en la actividad pesquera, ampliando de tres –sin interrupción- a “a lo menos dos años, consecutivos o no, en los últimos cuatro años” el registro de un mínimo de 50% de viajes de pesca exigidos por la norma en vigor.

La Comisión aprobó, por unanimidad (10 votos), esta norma.

Artículo 1° N°5) b)

Éste, que corresponde al N°4 del artículo 1° del Mensaje, introduce una modificación al inciso décimo primero de este artículo, que, como se señaló, exime del cumplimiento del requisito de habitualidad al reemplazante que sea descendiente, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta del reemplazado, en orden a ampliar dicha exención a los ascendientes y a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, de aquél.

La Comisión aprobó, por la misma votación anterior, esta modificación.

Artículo 1° N°5) c)

Éste, que corresponde al N°5 del artículo 1° del Mensaje, que originalmente lo proponía como inciso décimo primero, lo que fue corregido en

virtud de una indicación del Ejecutivo, agrega un inciso décimo segundo a la norma en comento -pasando el actual a ocupar el último lugar- por el cual se dispone que se considerará acreditada la habitualidad exigida para los fines de este artículo durante todo el período en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, al igual que aquél en que esté gozando de descanso maternal.

La Comisión aprobó, del mismo modo que en el caso anterior (10 votos), esta norma.

Artículo 1° N°6)

El artículo 51 de la Ley General de Pesca establece los requisitos que deben cumplir los pescadores para inscribirse en el Registro Artesanal.

Artículo 1° N°6) a)

Éste, que corresponde al N°6 del artículo 1° del Mensaje, propone eliminar la letra d) del inciso primero, que obliga a los referidos pescadores, para figurar en el Registro, acreditar residencia efectiva de, al menos, tres años consecutivos en la región de que se trate.

Artículo 1° N°6) b)

Éste corresponde al N°7 del artículo 1° del Mensaje y agrega un inciso final, norma que posibilita que las actuaciones que digan atinencia con la inscripción sean notificadas en el domicilio acreditado por el pescador artesanal en el Registro, esto es, la comuna y caleta base allí señalada.

La Comisión, en una sola votación, aprobó por unanimidad (11 votos), ambas modificaciones.

Artículo 1° N°7)

El artículo 55 de la ley en comento establece los casos en que caducará la inscripción en el Registro Artesanal. El primero de ellos –letra a) –consiste en que el pescador artesanal o su embarcación deje de efectuar sus actividades inscritas por un año completo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, los que debidamente acreditados permitirán al Servicio ampliar, por única vez y por un máximo de un año, dicho plazo, en los términos que indica. La letra b) contempla como causal de caducidad el hecho de que el pescador artesanal fuera reincidente en las infracciones consistentes en capturar especies hidrobiológicas en período de veda o con violación de las cuotas anuales de captura por especie, o de las reservas marinas, o de las medidas adoptadas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos. La letra c) considera la cancelación de la matrícula por la autoridad marítima. Por último, dentro de estas causales, la letra d) señala la condena por los delitos de captura o extracción de recursos hidrobiológicos mediante el empleo de explosivos, tóxicos u otros que les provoquen daño (art. 135) y de introducir o mandar hacerlo, en cualquier cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos, sin haberlos previamente neutralizado (art. 136).

El inciso segundo del mencionado artículo 55, encomienda al Director Nacional del Servicio dictar la resolución de caducidad, la que podrá ser reclamada ante el Subsecretario.

El inciso tercero preceptúa que la inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal; sin embargo, autoriza a su sucesión para solicitar, en el caso que indica, que se reserve la vacante y sea asignada a la persona que cumpla con los requisitos ya vistos al referirnos al artículo 51, derecho que habrá de ser ejercido dentro de los 180 días, contados desde la defunción.

El inciso cuarto –y final- trata de la situación del pescador artesanal desaparecido en faenas de pesca, sin que se haya podido encontrar su cuerpo, circunstancia en la cual, transcurridos 10 días de la búsqueda oficial, sus legitimarios podrán solicitar que, en forma provisoria, hasta por 5 años o hasta que se inscriba la posesión efectiva, se les confiera el derecho mencionado en el inciso precedente.

Durante la tramitación del proyecto, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva de este numeral que, como se verá, introduce diversas modificaciones al artículo 55, entre las cuales no figura la presentada por el Mensaje a la letra b) del mismo.

Artículo 1° N°7) a)

Por indicación del Ejecutivo se reemplaza el encabezado de este artículo, señalando que el Servicio Nacional de Pesca deberá, anualmente, caducar las inscripciones en los casos que especifica.

Esta norma fue objeto, a su vez, de una indicación de los señores Campos, Bobadilla, Espinoza, Santana y Pacheco, doña Clemira, que propone reemplazar la palabra “anualmente” por la expresión “en el mes de junio de cada año”.

Artículo 1° N°7) b)

También, por indicación del Ejecutivo, se sustituye la letra a) del artículo, ampliando a tres años sucesivos la inactividad del pescador artesanal o su embarcación, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados. En el caso de los armadores artesanales, limita tales excepciones a la pérdida total, debidamente probada, de la nave ante la autoridad marítima. De configurarse alguna de tales causales, SERNAPESCA podrá ampliar, hasta en un año, el plazo antes referido.

Finalmente, esta letra precisa el concepto de “captura”.

Esta norma, a su vez, fue objeto de una indicación, suscrita por los mismos señores Diputados antes individualizados, que suprime, en su inciso primero, la frase inicial que reza: “Tratándose de los armadores artesanales, sólo constituirá caso fortuito o fuerza mayor el siniestro con pérdida total comprobable certificada por la Autoridad Marítima.”.

La misma indicación sustituye el inciso segundo, previamente propuesto por el Ejecutivo, por el siguiente: “En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado.”.

Finalmente, la indicación sustituye el inciso tercero de esta letra, por el siguiente: “Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio Nacional de Pesca, conforme al artículo 63 de esta ley.”.

Artículo 1° N°7) c)

En virtud, también de la indicación señalada, se reemplaza la letra d) del artículo 55, excluyendo de las causales de caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal aquélla relativa a los delitos contemplados en los artículos 135 y 136 de la ley, e incorporar, en su reemplazo, el no cumplimiento de los requisitos de inscripción contemplados en los artículos 51 y 52 de la misma, ya analizados. A su vez, por la misma indicación parlamentaria referida, se suprime de esta letra su frase final que excluía de esta numeración lo dispuesto en la letra d) del artículo 52 de la ley.

Artículo 1° N°7) d)

Mediante indicación parlamentaria, suscrita igualmente por los mismos señores Diputados precitados, se incorpora, en el artículo 55, inciso primero, la siguiente letra e): “e) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.”.

La Comisión, en una única votación, aprobó por unanimidad (5 votos), las modificaciones antes descritas introducidas al artículo 55 de la ley.

Artículo 1° N°7) e)

Esta disposición, también introducida por la indicación sustitutiva a que se hizo referencia al inicio del relato del tratamiento de este número, reemplaza los incisos tercero y cuarto del artículo en mención, por tres incisos que, en lo principal, presentan las siguientes diferencias con aquéllos:

- Aumenta de 180 días a dos años el plazo que tiene la sucesión del pescador artesanal fallecido para presentar copia de la resolución que le otorga la posesión efectiva.
- Clarifica que es la sucesión la que designa a la persona que, cumpliendo con los requisitos de los artículos 51 y 52, le será asignada la correspondiente inscripción.
- Da a la sucesión la facultad de optar, dentro del mismo plazo de 2 años, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria.
- También dentro del mismo plazo y siendo procedente, la sucesión puede sustituir la inscripción conforme a la normativa de los reemplazos (art. 50 A).
- Se hace cargo de la situación del causante que ha tenido el carácter de armador artesanal, entregando a la sucesión, durante el mismo plazo precitado, la facultad de asignar en forma provisoria la inscripción a una persona que cumpla los requisitos exigidos al efecto (art. 51). Si vence dicho plazo, sin que hubiese asignación definitiva, quedará nula tal inscripción.

Cabe consignar que el último inciso que se incorpora a este artículo no difiere, en lo literal, de lo que dispone el de la ley, aunque, por el hecho de

haberse modificado el artículo, como se analizó, en forma importante por los dos incisos anteriores, hace que éste también sea afectado en cuanto al fondo.

Mediante indicación de los mismos señores diputados ya indicados, se reemplaza, en el nuevo inciso cuarto, el vocablo “Artesanal”, por la expresión “a la misma comunidad hereditaria o”; y en el inciso quinto propuesto se sustituye la frase “refiere el inciso anterior”, por la siguiente: “refieren los incisos anteriores”.

La Comisión aprobó, por unanimidad (4 votos), las modificaciones descritas.

Artículo 1° N°8)

Éste tiene su origen, también, en una indicación del Ejecutivo que introduce diversas modificaciones al artículo 63, norma que hace obligatorio para los armadores pescadores industriales y artesanales que desarrollen actividades pesqueras extractivas, de cualquier naturaleza, informar al Servicio, al desembarcar, sus capturas por especie y área de pesca conforme lo determine el reglamento (inciso primero). Agrega, su inciso segundo, que, en todo caso, tales actividades que requieran del empleo de embarcaciones pesqueras industriales o artesanales, deberán ser informadas las capturas y áreas de pesca por cada una de ellas. El inciso tercero hace extensiva tal obligación a cualquier nave pesquera, sea nacional o extranjera, que efectúe desembarcos del producto de dicha actividad en puertos nacionales. Su inciso final preceptúa que quienes realicen actividades de procesamiento o transformación de recursos hidrobiológicos y los que efectúen actividades de acuicultura deberán, igualmente, informar respecto del abastecimiento de dichos recursos y de los productos finales que resulten.

Artículo 1° N°8) a)

La primera modificación tiene por propósito sustituir el inciso primero del artículo en referencia por otra norma que, en esencia, presenta las siguientes principales diferencias con el actualmente vigente:

- Puntualiza que la señalada obligación que pesa sobre los armadores pesqueros subsiste respecto de los desembarcos que efectúen, también en puertos extranjeros.

- Hace extensiva dicha obligación a los buzos, los recolectores de orilla, los algueros, los buzos apnea y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo.

Artículo 1° N°8) b)

La segunda indicación propone intercalar un inciso tercero al artículo de marras que disponga que la información a que se ha hecho referencia, ha de ser entregada a personal del Servicio o a quienes sean designados por éste.

Artículo 1° N°8 c)

La tercera agrega dos incisos finales al artículo 63, que en lo principal, especifican que los recursos hidrobiológicos objeto de la información de desembarque o abastecimiento, deberán haber sido capturados o adquiridos cumpliendo la normativa pesquera nacional y tratados internacionales, según

corresponda, y que la información que exige este artículo deberá ser completa, fidedigna y oportuna.

La Comisión aprobó, por 4 votos a favor y 1 abstención, las modificaciones propuestas al artículo 63 de la ley, ya descritas.

Artículo 1° N°9

También obedece a una indicación del Ejecutivo que introduce un artículo 63 bis a la ley, que dispone que los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar de la recalada de su nave antes de que ésta arribe al puerto de destino, encomendando al reglamento establecer los casos, forma y condiciones en que aquéllos habrán de hacerlo.

La Comisión aprobó, por 4 a favor y 1 abstención, esta norma.

Artículo 1° N°10 a)

Se incorpora esta disposición, en virtud de una indicación del Diputado señor Campos, por la que se suprime, en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Pesca, la frase que reza: “, en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura y de las embarcaciones autorizadas”.

La Comisión aprobó, por 4 votos y 2 abstenciones, la indicación descrita.

Artículo 1° N°10 b)

Éste, introducido en virtud de una indicación del Ejecutivo, propone agregar un inciso segundo al señalado artículo 66, que indica que los registros de que trata la Ley de Pesca serán públicos en lo que dice atinencia con la individualización de los agentes que efectúen actividades de pesca y acuicultura, como, igualmente, de las embarcaciones autorizadas. La norma que se introduce hace incompatible la titularidad de una autorización de pesca con la inscripción en el Registro Artesanal.

La Comisión aprobó, por unanimidad (5 votos), esta indicación.

Artículo 1° N°11

El artículo 113 de la Ley General de Pesca sanciona, en lo que interesa para efectos de la modificación que se propone introducir mediante indicación del Ejecutivo, con multa, de 30 a 300 UTM, al armador pesquero artesanal o industrial y a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones exigidos por los artículos 63 y 64, y duplica dicha multa en caso de reincidencia. Además hace aplicables iguales sanciones a los responsables de entregar información falsa acerca de la posición de la nave (arts. 64 B y 64 D)

La indicación del Ejecutivo apunta a reducir de “30” a “3” el límite inferior de la multa en referencia.

La Comisión, aprobó por 4 votos y 2 abstenciones, la indicación descrita.

Artículo 1° N°12

Este número, también originado en indicación del Ejecutivo, propone introducir un artículo 113 A en la ley que, en lo principal, establece una sanción de multa, entre 3 a 300 UTM, para el armador pesquero industrial o artesanal que infrinja el procedimiento establecido en el artículo 63 bis para informar la recalada de su nave a puerto.

La Comisión aprobó, por unanimidad (6 votos), esta indicación.

Artículo 1° N°13

El artículo 119, inciso primero, de la ley castiga con la misma multa señalada en el número precedente y, además, con la clausura del establecimiento en donde se hubiere cometido la infracción, hasta por un lapso de 30 días, el transporte y la comercialización de recursos hidrobiológicos en veda y los productos que deriven de éstos.

La indicación del Ejecutivo tiene por propósito complementar la tipificación de dicha infracción, puntualizando que tales recursos han de haber sido extraídos con violación al artículo 3°, letra c) (fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción.

La Comisión aprobó, por unanimidad (6 votos), esta indicación.

Artículo 1° N°14

Mediante este número, propuesto por indicación de los Diputados señores Ulloa, Campos y Vargas, se introduce en la Ley General de Pesca el artículo 121 (lugar disponible en razón de haber sido previamente derogado el artículo 121 original de esta ley), para aplicar una sanción, consistente en multa de entre 30 y 100 UTM, a toda persona o empresa que se oponga o impida la fiscalización, o en cualquier forma obstruya la labor de los inspectores o funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.

Mediante una posterior indicación de los Diputados señores Ulloa, Campos, Pacheco, doña Clemira, Santana y Alinco, se reduce el rango mínimo de la multa de "30" a "10".

La Comisión aprobó, por 4 votos a favor y 3 en contra, esta norma y la indicación señalada.

ARTÍCULO 2°

Este artículo del Mensaje, en su versión original, proponía modificar el artículo 28 del D.F.L. N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, disposición que consulta las facultades que corresponde ejercer, en forma especial, al Director Nacional de Pesca, en términos de concederle una nueva atribución, consistente en aplicar las sanciones administrativas por infracciones a la normativa pesquera en los casos en que así lo preceptúe la ley.

El Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva de este artículo, para reemplazarlo por una disposición autónoma, de forma que no implique modificación de otro cuerpo legal, prescribiendo que aquellos armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto, por no haber acreditado ante SERNAPESCA su dominio sobre las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, o por no haberlas sustituido por otras de su propiedad, de conformidad con la Ley General de Pesca, podrían acreditar tales circunstancias dentro del plazo que indica.

Limita tal solicitud a los armadores artesanales que hayan efectivamente operado e informado capturas al Servicio dentro del lapso referido que especifica.

Dispone que SERNAPESCA procederá a inscribir a los armadores y sus embarcaciones que hayan acreditado las circunstancias indicadas, en las mismas categorías y pesquerías que hayan sido dejadas sin efecto. Para estos propósitos, se presume de derecho que la fecha de la inscripción otorgada en virtud del presente artículo corresponde a la de la inscripción que fue dejada sin efecto (artículo transitorio de la Ley General de Pesca).

Finalmente, prescribe que las solicitudes a que se refiere este artículo quedarán sometidas a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

En su debate, este artículo fue objeto de una nueva indicación sustitutiva, del Diputado señor Ulloa, que reemplaza el artículo segundo propuesto por el Ejecutivo, por otro texto que se diferencia de aquél en los siguientes aspectos: en primer término, explicita, en el inciso primero, que lo que debe acreditarse ante SERNAPESCA es el dominio respecto de las embarcaciones, y amplía el plazo en que ha de realizarse tal gestión, de “nueve” (9) a “doce” (12) meses; luego, agrega, en su inciso segundo, la exigencia de que la Subsecretaría de Pesca publique una nómina de los armadores que cumplen con el requisito señalado en el inciso primero; y, por último, reemplaza el inciso final de la norma propuesta por el Ejecutivo, por otro en que se señala que, para efectos de sustitución o reemplazo, la Subsecretaría deberá, tratándose de embarcaciones sometidas al régimen artesanal de extracción (RAE), considerar como reserva el coeficiente relativo de participación que cada embarcación tenía al momento de haber perdido su inscripción, por efecto de la aplicación del artículo transitorio de la ley N°19.984.

Posteriormente, mediante indicación de los Diputados señores Melero, Recondo, Bobadilla, Espinoza y Ulloa, se intercala un nuevo inciso tercero, explicitando que aquel armador que haya sido omitido por la autoridad en la señalada nómina, podrá reclamar administrativamente de tal exclusión, debiendo ser resuelta tal presentación en el plazo de treinta (30) días.

La Comisión aprobó, por unanimidad (9 votos), este artículo, incluidas en él las señaladas indicaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mediante indicación del Ejecutivo se propone introducir, en el proyecto de ley, un artículo, no contemplado inicialmente, considerándolo, en principio, como un artículo 3°, lo que fue luego corregido, denominando al artículo como “transitorio”. En la norma en comento se contempla la incorporación en los planes de manejo correspondientes, de aquellos pescadores artesanales y

embarcaciones que han participado en el régimen de “pesca de investigación”, con los requisitos y respecto de las pesquerías que allí se señalan.

Mediante indicación parlamentaria, suscrita por los Diputados señores Ulloa, Santana, Espinoza, Bobadilla, Recondo, Melero, Campos y Vargas, se reemplazan algunas pesquerías respecto de las cuales se aplicará esta modalidad de incorporación.

La Comisión aprobó, por unanimidad (8 votos), la norma propuesta por el Ejecutivo, con la indicación referida.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

A.- Artículos rechazados:

Se encuentran en tal situación los siguientes artículos del Mensaje:

1.- Artículo 1°, N°1, letra a) del texto original del proyecto, rechazado por unanimidad (11 votos), y que decía lo siguiente:

“a) Sustitúyase el N°15 por el siguiente:

“Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrito en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y de hasta 50 toneladas de registro grueso. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna embarcación artesanal podrá desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca.

Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones por eslora. Dicho reglamento determinará a lo menos, para cada categoría, su capacidad de carga máxima por viaje de pesca, la que en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el inciso primero del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad exigidas por la Autoridad Marítima.

Las modificaciones de las embarcaciones artesanales en pesquerías con acceso cerrado que importen un cambio en la eslora se someterán al procedimiento de sustitución de la presente ley. En caso que, las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de conformidad al Reglamento correspondiente.

La embarcación artesanal que desembarque capturas que exceden la capacidad máxima de carga por viaje de pesca, será sancionada con la suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal por el plazo de 15 días. Si dentro del plazo de dos años calendarios desde la ejecución de la primera infracción se incurriere por segunda vez en la conducta antes indicada, se sancionará dicha infracción con la referida suspensión por el plazo de un mes, y la tercera infracción se sancionará con la suspensión antes indicada por un plazo de tres meses. En caso que la infracción sea cometida por cuarta vez dentro del período antes indicado, se procederá a caducar la inscripción del pescador artesanal, en los términos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Durante el período de suspensión antes indicado, quedará prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comuniqué por el Servicio dicha circunstancia a la Autoridad Marítima.

Las sanciones por las infracciones antes indicadas serán establecidas por Resolución del Servicio Nacional de Pesca, y en contra de ella el interesado podrá deducir un recurso de reclamación ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la citada resolución. La resolución del Ministro que se pronuncie sobre la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno.

La prohibición de zarpe que dispone el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Marítima para autorizar el zarpe en casos de peligro de la vida humana en el mar, para la seguridad de la embarcación, o para reparaciones o mantención de la misma.”.

2.- Artículo 1° N°8) del texto original del proyecto, rechazado en virtud de una indicación sustitutiva del mismo, que resultó aprobada por unanimidad (5 votos); la disposición excluida señalaba:

“8) Modifíquese el literal b) del artículo 55, en el sentido de incorporar a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase “o incurra por cuarta vez en la infracción establecida en el inciso cuarto del numeral 15 del artículo 2° de la presente Ley.”.

3.- Artículo 2° del texto original del Mensaje, rechazado en virtud de una indicación sustitutiva del mismo, que resultó aprobada por unanimidad (9 votos); la disposición excluida señalaba:

“Artículo 2°.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de incorporar, en su artículo 28, el siguiente literal l), nuevo:

“l) Aplicar mediante Resolución, las sanciones administrativas por infracciones a la normativa pesquera, en los casos que la misma ley lo disponga.”.

B.- Indicaciones rechazadas

Se encuentran en tal situación las siguientes indicaciones:

1.- Del Ejecutivo que proponía incorporar diversas modificaciones en el Artículo 1° N°1 del proyecto, según se detalla:

.- 1) “Para reemplazar la letra a) del numeral 1), por las siguientes letras a), b) y c):

“a) Intercálase el siguiente número 14 bis), pasando el actual a ser 14 ter):

“14 bis) Contrato a la parte: convención mediante la cual los pescadores artesanales acuerdan los aportes que cada cual efectúa a la operación pesquera extractiva, pudiendo consistir en trabajo, embarcación, materiales u otros medios necesarios para el desarrollo de dicha operación, con miras a repartirse las utilidades que de ella provengan.”.

Esta parte de la indicación fue rechazada por la unanimidad (11 votos) de los diputados presentes;

- "b) Sustituyese el numeral 15) por el siguiente, nuevo:

"15) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrito en el Registro Artesanal, de una eslora total no superior a 18 metros y de hasta 50 toneladas de registro grueso. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna embarcación artesanal podrá desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca.

Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones por eslora. Dicho reglamento determinará a lo menos, para cada categoría, su capacidad de carga máxima por viaje de pesca, la que en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el inciso primero del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad exigidas por la Autoridad Marítima.

Las modificaciones de las embarcaciones artesanales en pesquerías con acceso cerrado que importen un cambio en la eslora se someterán al procedimiento de sustitución de la presente ley. En caso que, las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro Artesanal, de conformidad al Reglamento correspondiente.

La embarcación artesanal que desembarque capturas que exceden la capacidad máxima de carga por viaje de pesca, será sancionada con la suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el Registro Artesanal por el plazo de 15 días.

Si dentro del plazo de dos años calendarios desde la ejecución de la infracción se incurriere nuevamente en la conducta antes indicada, se sancionará dicha infracción con el doble de la sanción antes indicada. Toda reiteración de la infracción establecida en el inciso anterior, incurrida dentro del plazo antes señalado, será sancionada progresivamente con el doble de la sanción aplicada previamente.

Durante el período de suspensión antes indicado, quedará prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique por el Servicio dicha circunstancia a la Autoridad Marítima.

Las sanciones por las infracciones antes indicadas serán establecidas por Resolución de la Subsecretaría de Pesca, y en contra de ella el interesado podrá deducir recurso de reposición ante la Subsecretaría, y de reclamación, en subsidio, ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la citada resolución. La resolución del Ministro que se pronuncie sobre la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno.

En la resolución que establezca la respectiva sanción se fijará el período en el cual ésta será aplicada, tomando en consideración los recursos que mantenga inscritos la embarcación infractora.

La prohibición de zarpe que dispone el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Marítima para autorizar el zarpe en casos de peligro de la vida humana en el mar, para la seguridad de la embarcación, o para reparaciones o mantención de la misma."

Esta parte de la indicación fue, igualmente, rechazada por la unanimidad (11 votos) de los diputados presentes;

.- *“c) Intercálase a continuación del numeral 31), el siguiente numeral 31 bis):*

“31 bis) Pesquería Artesanal: especie hidrobiológica objetivo y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca determinada y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.”.

Esta parte de la indicación fue rechazada por la unanimidad (10 votos) de los diputados presentes;

2.- Del Ejecutivo que reemplazaba el inciso segundo del artículo 50 A de la ley, y que fue rechazada por unanimidad (11 votos), y que disponía:

“4) Reemplazase el inciso segundo del artículo 50 A por el siguiente:

“El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley. En el caso de los armadores que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Artesanal, estos podrán efectuar el reemplazo respecto de una de ellas y mantener su inscripción respecto de la otra, con las mismas pesquerías cerradas y vigentes que la embarcación mantenía inscritas.”.

3.- Del Ejecutivo, que proponía modificar el artículo 52 de la ley, y que la Comisión rechazó, por unanimidad (5 votos), y que disponía:

“5) Para intercalar a continuación del numeral 7), que pasa a ser 9), el siguiente numeral 10) nuevo:

“10) Incorporase en el artículo 52, la siguiente letra d), nueva:

“d) Contar con certificado de navegabilidad vigente otorgado por la Autoridad Marítima.”.

4.- Del Ejecutivo, que proponía incorporar en la ley de pesca un nuevo artículo 55 bis, y que fue rechazada en virtud de haberse aprobado una indicación del Diputado señor Campos, que propuso rechazar la norma señalada, y que resultó aprobada por 4 votos a favor y 1 abstención. La indicación excluida rezaba:

“12) Incorporase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- La Subsecretaría, mediante Resolución fundada, pre-vio informe técnico del Consejo Zonal de Pesca respectivo, podrá disponer la regularización de la inscripción de una o más pesquerías determinadas en el Registro Artesanal. Para tal efecto, el Servicio procederá de oficio a regularizar el Registro en la citada pesquería sólo con aquellos pescadores artesanales respecto de los cuales se haya acreditado la vigencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 51 ó 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda. En el caso de los armadores y sus embarcaciones, el Servicio sólo procederá a regularizar a aquellos que hayan operado e informado capturas en la pesquería respectiva en los últimos tres años consecutivos.

El Servicio, mediante Resolución, individualizará a los pescadores artesanales respecto de los cuales no se haya acreditado el cumplimiento de las circunstancias antes indicadas y que no podrán ser incluidos en la pesquería cuya regularización haya sido ordenada. En contra de la Resolución del Servicio el interesado podrá deducir recurso de reclamación ante la Subsecretaría, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la citada resolución. La resolución de la Subsecretaría que se pronuncie sobre la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno.

La Subsecretaría de Pesca deberá iniciar el procedimiento de reemplazo total o parcial de las vacantes generadas producto del proceso de regularización antes indicado, en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de la Resolución del Servicio en el Diario Oficial, o desde la fecha de la Resolución de la Subsecretaría que se pronunció sobre el recurso de reclamación establecido en el inciso anterior. Una vez verificado el procedimiento de reemplazo antes indicado, quedará sin efecto la lista de espera existente a la fecha de inicio del procedimiento de regularización establecido en el presente artículo.

El reemplazo de vacantes indicado en el inciso anterior se someterá a lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley.

La Subsecretaría deberá dar inicio al procedimiento de regularización contemplado en el presente artículo en forma previa al establecimiento en una determinada pesquería del Régimen Artesanal de Extracción establecido en el artículo 48 A) de la presente Ley”.

5.- Del Ejecutivo que proponía modificar el artículo 120 de la Ley de Pesca, y que fue rechazada por unanimidad (8 votos), y que señalaba:

“19) Modifícase el artículo 120, en el sentido de incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los pescadores artesanales que efectúen actividades pesqueras extracti-vas sobre un recurso que no tenga inscrito en el Registro a que se refiere el artículo 50, será sancionada con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales.”.”

6.- Del Ejecutivo, que sustituía el artículo 2° original del Mensaje, y que resultó rechazada, en virtud de una nueva indicación sustitutiva parlamentaria que por su parte fue aprobada por unanimidad (9 votos); la disposición excluida prescribía:

“8) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente, nuevo:

“Artículo 2°-. Los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto por no haber acreditado ante el Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, o por no haberlas sustituido por otra u otras embarcaciones de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la Ley N° 19.984, podrán acreditar las circunstancias antes indicadas dentro del plazo de 9 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo podrá ser solicitado por los armadores artesanales que hayan efectivamente operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca dentro de los 12 meses consecutivos anteriores

a la fecha de término del plazo establecido en el inciso primero del artículo Transitorio de la ley N° 19.984.

El Servicio Nacional de Pesca procederá a inscribir a los armadores y sus embarcaciones que hayan acreditado las circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo, en las mismas categorías y pesquerías que hayan sido dejadas sin efecto por la aplicación de los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la Ley N° 19.984. Para estos efectos, se presume de derecho que la fecha de la inscripción otorgada en virtud del presente artículo corresponde a la de la inscripción que, por efecto de lo dispuesto en los incisos primeros y segundo del artículo Transitorio de la ley N° 19.984, fue dejada sin efecto.

Las solicitudes a que se refiere este artículo quedarán sometidas a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente Ley.”.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No se presentaron indicaciones que se hallen en el supuesto del epígrafe.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) En su artículo 2°:

a) Sustitúyese el inciso primero, de la letra a) del N°28 por el siguiente:

“a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica constituida en los términos establecidos en el inciso segundo de este numeral o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos embarcaciones artesanales.”

b) En el N°39, en la forma que se indica:

b.1) Intercálase, a continuación de la palabra “pesquerías”, la expresión “con sus respectivos artes y aparejos de pesca”, y

b.2) Incorpórase la siguiente frase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido: “El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Para la administración y manejo de una o más pesquerías artesanales la Subsecretaría podrá establecer un plan de manejo, aplicable al todo o a parte de una región, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico de la o las pesquerías involucradas;
- b) Localización geográfica del área de aplicación del plan;
- c) Objetivos de manejo y sus respectivas metas;
- d) Medidas de conservación aplicables y recomendación de las que se deberán establecer;
- e) En caso de recursos bentónicos, sectorización del plan de manejo, si corresponde, a la que podrán acceder sólo aquellos pescadores artesanales contemplados en ella;
- f) Propuesta de estrategia de fiscalización a aplicar;
- g) Líneas de investigación estratégicas, y
- h) Aspectos sociales y económicos.

Para la confección de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si correspondiere, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá una mesa de trabajo público-privada que tendrá el carácter de asesora y que será presidida por el Director Zonal de Pesca respectivo o por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto.

Previo al establecimiento del plan de manejo, la Subsecretaría, mediante resolución, deberá determinar, en un plazo de tres años, la o las pesquerías, áreas, categorías de pescadores artesanales, tipo de embarcaciones y artes o aparejos de pesca que estarán involucrados en el plan. La determinación de tales pescadores artesanales, podrá ser efectuada directamente por la Subsecretaría o a través de terceros, en cuyo caso deberán cumplir con las exigencias establecidas por resolución. Se considerarán como participantes del plan de manejo a todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en el Registro de la región correspondiente, en la o las pesquerías involucradas y categorías definidas.

Al término del plazo de tres años, contados desde la fecha de la resolución mencionada en el inciso anterior, sólo serán considerados para continuar operando en el plan de manejo los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en el Registro, que acrediten desembarques en la o las pesquerías involucradas. A los pescadores artesanales y embarcaciones que no se les considere en el plan, les quedará prohibida la operación en el área a que éste se refiere durante su vigencia.

El plan de manejo se establecerá previa consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo y posteriormente al

desarrollo de una consulta pública, la que será difundida en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría. Los interesados podrán formular observaciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación en el sitio web. Recibidas las observaciones, la Subsecretaría evaluará la pertinencia de reformular la propuesta elaborada y dará pública respuesta a aquéllas.

Concluido el procedimiento antes indicado, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante resolución, el que será obligatorio para todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en la o las pesquerías y área del plan, así como para las embarcaciones transportadoras. También deberán dar cumplimiento al plan las plantas de proceso, empresas comercializadoras y exportadoras que participen en la pesquería respectiva.”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 8° ter:

“Artículo 8° ter.- La Subsecretaría, previa recomendación de la mesa de trabajo a que alude el artículo anterior, podrá iniciar un procedimiento destinado a completar las nuevas vacantes determinadas en la o las pesquerías y áreas sometidas al plan de manejo, de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto.

La generación de nuevas vacantes deberá fundarse en un informe técnico de la Subsecretaría que dé cuenta de la existencia de excedentes productivos en la pesquería respectiva.

Las personas que podrán ingresar al plan de manejo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, sólo serán aquellos pescadores artesanales que han quedado excluidos de la operación del plan, por efecto del inciso quinto del artículo anterior, o las personas que se encuentren en la lista de espera de la pesquería respectiva. En este último caso, las personas que ingresen deberán inscribirse en el Registro cumpliendo los requisitos generales para tal efecto.”.

4) Reemplázase el inciso tercero del artículo 50, por los siguientes:

“En el caso en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, ella deberá extenderse, simultáneamente, a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, se paralizará, también, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.”.

5) En su artículo 50 A:

a) Modifícase, en el inciso octavo, la frase “en los últimos tres años” por “en, a lo menos, dos años, consecutivos o no, en los últimos cuatro años.”.

b) Incorpórase, en el inciso décimo primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración:

“ni a los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.”.

c) Intercálase el siguiente inciso décimo segundo, pasando el actual a ser el inciso final:

“Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del presente artículo, se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, inciso primero, del Código del Trabajo.”.

6) En su artículo 51:

a) Elimínase la letra d)

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra anterior.”.

7) En su artículo 55:

a) Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos.”

b) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.”.

c) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) No mantener los requisitos de inscripción establecidos en el artículo 51 ó 52 de esta ley”.

d) Agrégase la siguiente letra e):

“e) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.”

e) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. Cuando proceda, y dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 A.

En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.

Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.”.

8) En su artículo 63:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los armadores pesqueros, industriales y artesanales, que realicen actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, que desembarquen en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y áreas de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento. Igual

obligación deberán cumplir los buzos. Asimismo, deberán informar los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, en la oportunidad y forma que señale el reglamento.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“La información antes señalada deberá ser entregada a funcionarios del Servicio o a quienes éste designe.”.

c) Agréganse los dos siguientes incisos finales:

“Los recursos hidrobiológicos objeto de la información de desembarque o abastecimiento, a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser de origen legal, entendiendo por tales, aquellos capturados o adquiridos cumpliendo la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales, según corresponda.

La información que se entregue de conformidad a este artículo, deberá ser completa, fidedigna y oportuna.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63 bis.- Los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar la recalada de la nave, antes de su arribo a puerto, en los casos, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución.”.

10) En su artículo 66:

a) Elimínase la siguiente frase en el inciso primero: “, en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura y de las embarcaciones autorizadas”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Será incompatible la titularidad de una autorización de pesca con la inscripción en el Registro Artesanal.”.

11) En su artículo 113, reemplázase en su inciso primero el guarismo “30” por “3”.

12) Introdúcese el siguiente artículo 113 A:

“Artículo 113 A.- Será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal que no informe la recalada de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 63 bis.”.

13) En su artículo 119, inciso primero, intercálase, a continuación de la palabra “vedados”, la siguiente frase, antecedita de una coma:

“, extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 121:

“Artículo 121: Será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales toda persona natural o jurídica

que, sometida a fiscalización, de cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.”.

Artículo 2°.- Los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto, por no haber acreditado ante el Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal o por no haberlas sustituido por otra u otras de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N°19.984, podrán acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones dentro del plazo de doce meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrá ser solicitado por los armadores artesanales que hayan efectivamente operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca dentro de los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de término del plazo establecido en el inciso primero del artículo transitorio de la referida ley N°19.984. Para dicho efecto, la Subsecretaría publicará una nómina de los armadores que cumplan con el requisito de operación a que se refiere el presente inciso.

El armador que no figure en dicha nómina podrá reclamar de tal omisión ante el Subsecretario, quien deberá resolver dentro del plazo de treinta días.

El Servicio Nacional de Pesca procederá a inscribir a los armadores y sus embarcaciones que hayan acreditado las circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo, en las mismas categorías y pesquerías que hayan sido dejadas sin efecto por la aplicación de los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N°19.984. Para estos propósitos, se presume de derecho que la fecha de la inscripción otorgada en virtud del presente artículo corresponde a la de la inscripción que, como consecuencia de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la citada ley, fue dejada sin efecto.

En el caso de las embarcaciones inscritas en pesquerías sometidas al régimen artesanal de extracción, la Subsecretaría de Pesca deberá considerar, para el año calendario siguiente al de su inscripción, realizada conforme al inciso anterior, el coeficiente relativo de participación que a dicha embarcación le hubiera correspondido de haberse encontrado ella vigente al momento de aplicarse el régimen antes indicado.

Artículo Transitorio.- La determinación de la propuesta de plan de manejo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 8° bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporará a los pescadores y embarcaciones artesanales que, sin contar con inscripción en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, han participado en las pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca en aquellas pesquerías que se indican más adelante, durante los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, e informado desembarques de conformidad con el artículo 63 de la referida ley N°18.892 o con lo estipulado en las pescas de investigación. El Servicio Nacional de Pesca deberá inscribirlos en el citado Registro, de acuerdo a las categorías, pesquerías y artes o sistemas de pesca correspondientes. Lo anterior será aplicable a las siguientes pesquerías:

- Algas pardas entre la XV a IV Regiones.
- Juliana, Macha y Pulpo del sur en la X Región.
- Caracol trophón, Ostión del sur, Ostión magallánico, Huepo, Erizo, Loco, Raya, Congrio dorado, Centolla y Centollón en la XII Región.”.

Tratado y acordado, según consta en actas correspondientes a las sesiones del 13 y 20 de enero, 16 de junio, 14 y 28 de julio, 4, 11 y 18 de agosto del año en curso, con la asistencia de los señores; Alinco, don René; De Urresti, don Alfonso; señora Goic, doña Carolina; Melero, don Patricio; Norambuena, don Iván; señora Pacheco, doña Clemira; Recondo, don Carlos; Ulloa, don Jorge; Vallespín, don Patricio; Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristian; Edwards, don José Manuel; Espinoza, don Fidel; señora Isasi, doña Marta; Santana, don Alejandro; Vargas, don Orlando; Walker, don Matías; y de los ex Diputados señores Galilea, don Pablo (ex Presidente de la Comisión), Errázuriz, don Maximiano; Sunico, don Raúl; Venegas, don Samuel.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión